



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C. 01 JUN 2022

PROCESO EJECUTIVO CONTINUACIÓN VERBAL RAD. NO.:
111001310300320160056000

En atención al informe secretarial que antecede y las actuaciones surtidas en el presente asunto, se dispone,

1. Obre en autos la respuesta que emita la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad respecto a los oficios Nos. 1790 y 1791; misma que se pone de conocimiento a las partes por el término de ejecutoria.
2. Negar por improcedente la petición de ordenar la cancelación de la anotación No. 7 que aparece registrada en el folio de matrícula 50N-20793900, correspondiente a la adjudicación de liquidación sociedad conyugar de Gilberto Antonio Rey a favor de Gloria María Sylva Sánchez.

Nótese, que el inciso segundo del artículo 593 del CGP, es claro es indicar que *“si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez: **si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo...**”*, es decir, que para el caso de marras, al estar constatado que el bien inmueble que se persigue como medida cautelar para el cumplimiento de una obligación, ya no es de titularidad de dominio de la demandada Rubio Duke Asociados Ltda, la única opción legal es ordenar el registro del embargo de forma oficiosa o que se cancele el embargo decretado, por petición de parte.

Además, lo que pretende la memorialista se escapa de la órbita de competencia de esta Operadora judicial, en tanto que, el registro de la anotación No. 7, tiene presunción de validez al cumplir con las exigencias legales que se exige para su registro; de modo que, lo pretendido debe ser un asunto de cuestionamiento ante una acción diferente y otro Juez ordinario.

Sin embargo, en aplicación a lo reglado en la norma en cita (inc. 2º, art. 593 del CGP), se ORDENA de oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, que proceda con el registro del embargo decretado dentro de las presentes diligencias respecto del fondo distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20793900; oficiese.

3. Atender la solicitud de remanentes informada por el Juzgado Once Civil Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante el Oficio No. 00115 de mayo 09 de la presente anualidad, mismo que se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno; secretaría informe lo aquí dispuesto a la Dependencia judicial en mención; oficiese.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. *51* hoy
02 JUN 2022
PABLO ALBERTO TELLO LARA
Secretario

F.C.